



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

**100 años
SULLANA**

ORDENANZA MUNICIPAL N° 003-2012/MPS.

Sullana, 04 de febrero del 2012.

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana

VISTO: En Sesión Extraordinaria N° 003, de fecha 03 de febrero del 2012, el Dictamen N° 011-2012/MPS de la Comisión de Economía Presupuesto y Planeamiento y el Informe N° 076-2012/MPS-GAT, de la Gerencia de Administración Tributaria – GAT, fecha de 27 de Enero del 2012, Informe N° 0202-2012/MPS-GATR-SGRyRT, de fecha 18 de Enero del 2012, Informe N° 058-2012/MPS-SG.EC, de fecha 18 de Enero del 2012 y Informe N° 015-2012/MPS-GPyP-SGIyD de fecha 17 de Enero del 2012 y;

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. N° 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico; Asimismo, el segundo párrafo del Artículo N° 74° de la misma, establece que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, o exonerar de estas, dentro de los límites que señala la Ley.

Que, de conformidad con el Artículo 27° del Texto Único Ordenado(TUO) del Código tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF; establece la extinción de la obligación tributaria, precisando que uno de los medios para tal fin es la Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, que conste en las respectivas Resoluciones de Determinación, Resolución de Multa u Ordenes de Pago;

Que, dicha norma define a las deudas de cobranza dudosa aquellas respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva siempre que sea posible ejercerlas. Así mismo señala que son deudas de recuperación onerosa aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u Ordenes de Pago y cuyos montos de ejecución no justifica su cobranza o aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular;



Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2000-EF de fecha 11 de marzo del 2000, se precisan facultades de la administración tributaria para declarar como deudas de recuperación onerosa o cobranza dudosa, estableciendo en su artículo 1° que la Administración Tributaria tiene la facultad de declarar como deudas de recuperación onerosa, las deudas tributarias que administre y/o recaude, que cumplan los criterios que para tal efecto fije mediante Resolución de la Administración Tributaria.

Que, el Artículo 4° del citado Decreto Supremo señala que la Administración Tributaria, tiene facultad para declarar como deudas de cobranza dudosa, entre otras aquellas cuyo plazo de facultad para declarar como deudas de cobranza dudosa, entre otras, aquellas cuyo plazo de prescripción hubiese transcurrido, teniendo en cuenta que en este supuesto se encuentra impedida de ejercer cualquier acción de cobranza, por lo que se entiende agotadas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva.

Que, en tal sentido resulta conveniente dar las pautas necesarias para el ejercicio de la facultad de administración tributaria para declarar las deudas tributarias como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa.

Que, por otro lado, de conformidad con el Artículo 12° concordante con el Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la Ley 26979 DS.N° 018-2008-JUS modificada por las Leyes 28165 y 28892, las deudas por multas administrativas, nacidos en virtud de una relación jurídica de derecho público, son objeto de extinción así como de prescripción de acuerdo a los plazos señalados en el Artículo 233° de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley 27444.

Asimismo, los Artículos 11° y 27° de la Ley 26979 antes glosada, contemplan la cobranza onerosa, teniendo como base el Principio de Economía procesal previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalando que el monto base para la cobranza onerosa deberá ser establecido por la Entidad.

Que, conforme al Artículo 43° del citado TUO del Código Tributario, la acción de la administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria prescribe a los (04) años y a los (06) años para quienes no hayan presentado la Declaración respectiva, así como a los (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

Que, se ha procedido a verificar por la Gerencia de Administración Tributaria por parte de la Sub Gerencia de Informática y Desarrollo Institucional, se ha podido comprobar que actualmente existe deuda Tributaria y no Tributaria en los diferentes conceptos, desde el año 1,994 al presente; de las cuales parte de ella se encuentran prescriptas y en otros casos deudas menores a los costos que generaran a la Administración realizar su gestión de cobranza; lo que repercute en el monto total de la deuda.

Siendo la Gerencia de Administración Tributaria de Sullana, un ente recaudador de la Municipalidad Provincial de Sullana y teniendo en cuenta la incidencia de los montos de deuda tributaria y no tributarla para la toma de decisiones por parte de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en la elaboración de presupuestos Institucionales y;

Que, en la exposición de motivos de la mencionada ordenanza se señala que la intención de clasificar a determinadas deudas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, es extinguir tales deudas debido a que un importante porcentaje no pueden ser cobradas o no conviene cobrarlas por su bajo monto o su cobranza es prácticamente imposible, tomando en cuenta que habiendo transcurrido el plazo de prescripción, la administración tributaria se encuentra impedida de ejercer cualquier acción de cobranza, por lo que se entienden agotadas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que, adicionalmente tales deudas, incrementan los saldos por cobrar en forma ficticia, en la medida que la administración no puede o no le es rentable cobrarlas, por lo que correspondan que dichas deudas se extingan y se sincere la cartera Tributaria y no tributaria pendiente de pago, obteniéndose de esta forma deudas con probabilidades reales de ser cobradas y que lo obtenido no sea menor a los costos que origine su cobranza.

Estando a lo dispuesto en el numeral 9) del Artículo 9º, Artículo 39º, y el Artículo 40º de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades el Concejo Municipal por unanimidad aprobó la siguiente:

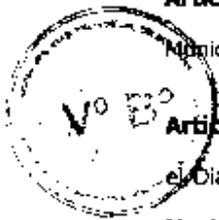
ORDENANZA QUE APRUEBA LAS DISPOSICIONES PARA EL SINCERAMIENTO Y CONCILIACION DE LA DEUDA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA Y ADMINISTRADA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Artículo Primero.- Aprobar las Disposiciones para el Sinceramiento y Conciliación de la deuda de la Municipalidad Provincial de Sullana y Administrada por la Gerencia de Administración Tributaria.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial de la Región, y el Anexo N°1 que consta de cinco Capítulos en el portal Institucional de la Municipalidad.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, Comuníquese, Cumplase.



A handwritten signature in black ink over a faint circular stamp.

A handwritten signature in black ink over an official stamp that reads "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA" and "Abog. Teresa C. Rodríguez Berrío".

Anexo N°01

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivos

Sincerar y conciliar los saldo por cobrar, debiendo la administración tributaria de la Municipalidad Provincial de Sullana dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multas Administrativas (no tributarias) y Tributarias, Ordenes de Pago u otras Liquidaciones que contengan deuda tributaria, que al amparo del numeral 5) del Artículo 27° del Texto Único Ordenado del Código Tributario se consideran de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, es decir cuando se hayan agotado todos los mecanismos para realizar la cobranza coactiva.

Artículo 2°.- Finalidad

Establecer las disposiciones y criterios para declarar las deudas tributarias y las no tributarias, que se encuentran a cargo de la Gerencia de administración Tributaria, como de cobranza dudosa y recuperación onerosa.

Artículo 3°.- Glosario

Para efectos de la presente Ordenanza, deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a. **GAT** .-Gerencia de Administración Tributaria
- b. **Deudor**.- persona natural o jurídica, sociedades conyugales sucesiones indivisas, patrimonios autónomos u otras sociedades irregulares, titulares de deudas tanto tributarias como no tributaria.
- c. **Deuda Tributaria**.- Deuda constituida por el tributo, las multas tributarias y los reajustes e intereses generados por los mismos, que se encuentren pendientes de pago.
- d. **Deuda no Tributaria**.- Deuda constituida por multas por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito por Transporte Urbano e interurbano de pasajeros, así como multas administrativas y deudas de derecho público a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria de Sullana, GAT
- e. **Deuda de Cobranza Dudosa**.- son aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u órdenes de pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

- f. **Deuda de Cobranza Onerosa**.- son aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u órdenes de pago y cuyos montos no justifican su cobranza. Son deudas de recuperación onerosa a) aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y cuyos montos no justifican su cobranza b) aquellas que han sido liquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifica la emisión de la Resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular.

Artículo 4º.- Reparo

El presente no supone beneficio tributario alguno, sino la búsqueda de sincerar y conciliar la deuda tributaria y no tributaria de cobranza dudosa y recuperación onerosa.

Artículo 5º.- Procedimiento

La Gerencia de Administración Tributaria, dentro del primer trimestre de cada año o cuando lo considere conveniente, actualizará la información de su sistema informático, mediante la calificación de las deudas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, conforme a la información remitida por la Subgerencia de Informática y Desarrollo Institucional, previo requerimiento de la Subgerencia de Tributación y Recaudación, a través del programa de sinceramiento y conciliación. Las deudas se extinguirán de oficio mediante la aprobación de la correspondiente Resolución Gerencial, previo informe remitido por la Subgerencia de Tributación y Recaudación.

Luego de firmada la Resolución Gerencial que declara las deudas de cobranza dudosa y/o recuperación onerosa, la misma deberá ser comunicada a las áreas siguientes:

- A la Sub Gerencia de Atención y Orientación al Ciudadano, a fin de que tome conocimiento para la atención a los recursos impugnativos presentados.
- A la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación, a fin de que tome conocimiento de la extinción de la deuda y modifique sus saldos por cobrar.
- A la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, a fin de que disponga la suspensión de las acciones de cobranza que correspondan.
- A la Sub Gerencia de Contabilidad, a fin de que registre contablemente la extinción de la deuda.
- A la Sub Gerencia de Informática y Desarrollo Institucional, a fin de que proceda a la publicación de las resoluciones de cobranza dudosa y recuperación onerosa en el portal institucional.

Artículo 6°.- Efectos

La Gerencia de Administración Tributaria, realizará respecto a las deudas que hayan sido extinguidas, las siguientes acciones, según corresponda:

a.- La Sub Gerencia de Tributación y Recaudación, dejará sin efecto las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, órdenes de pago y cualquier otro acto administrativo que contenga o determine deudas tributarias y/o no tributarias cuya cobranza este a cargo de la GAT.

b.- De existir en trámite medio impugnatorio, la GAT se pronunciara declarando sin objeto el recurso interpuesto a la deuda extinguida.

c.- En caso el trámite se encuentre en el Tribunal fiscal o el Poder Judicial, se procederá a comunicar dicha medida, a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2000-EF.

c.- La GAT, dispondrá que no se ejerza, o de ser el caso, se suspenda toda acción de cobranza respecto de dichas deudas, procediendo a extinguir las costas y gastos a que hubiere lugar.

Artículo 7°.- De la Condición

Las deudas que hayan sido calificadas como cobranza dudosa o de recuperación onerosa se mantienen con esa condición hasta que se apruebe la correspondiente Resolución gerencial o la deuda haya sido cancelada.

Artículo 8°.- Del Pago

Los pagos efectuados cuando la deuda se encuentra calificada como cobranza dudosa o de recuperación onerosa hasta la aprobación de la correspondiente Resolución Gerencial, son válidos y no se encontrarán sujetos a compensación ni devolución.

Artículo 9°.- Notificación

La GAT a través de la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación, notificará a los deudores La Resolución que extinga las deudas calificadas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa a través de la publicación en su portal Institucional página web: www.munisullana.gob.pe; no resultando necesaria otra forma de notificación adicional.

Capítulo II

DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE COBRANZA DUDOSA

Artículo 10º.- Calificación de Deudas Tributarias

Son deudas de cobranza dudosa, aquellas deudas que consten en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago, respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de Ejecutoria Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Asimismo, deberán considerarse deudas tributarias de cobranza dudosa aquellas deudas respecto de las cuales han transcurrido el correspondiente plazo de prescripción, con lo cual se entiende que la Administración no puede ejercer acciones de cobranza coactiva.

Las deudas que sean determinadas como de cobranza dudosa por disposición de una Resolución judicial y/o del tribunal fiscal, serán consideradas como tal, siempre que dichos mandatos se encuentren firmes.

La GAT, calificará la deuda tributaria como de cobranza dudosa en base al informe debidamente sustentado, que para dicho fin elaboren la Ejecutoría Coactiva a través de la Sub gerencia de Ejecutoría Coactiva, la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dependiendo del origen y etapa de cobranza en que se encuentre la deuda.

En ambos supuestos, a través del programa de sinceramiento y conciliación de la deuda de la Gerencia de administración Tributaria- GAT, la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación califique la deuda tributaria como cobranza dudosa, la misma debe tener adicionalmente una antigüedad igual o mayor a un (01) año, contando a partir de la fecha en que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 11º.- Calificación de Deudas no Tributarias

Son deudas No tributarias de cobranza dudosa, aquellas respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de Ejecutoria Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas y además haya transcurrido el plazo de prescripción.

Asimismo, deberán considerarse deudas No tributarias de cobranza dudosa aquellas deudas respecto de las cuales han transcurrido el correspondiente plazo de prescripción, con lo cual se entiende que la Administración no puede ejercer acciones de cobranza coactiva.

En ambos supuestos, para que el área de control de la deuda, Sub Gerencia de Tributación y Recaudación; a través del programa de sinceramiento y conciliación de la deuda de la administración Tributaria- AT, califique la deuda no tributaria como cobranza dudosa, la misma debe tener

adicionalmente una antigüedad igual o mayor a un (01) año, contando a partir de la fecha en que haya transcurrido el plazo de prescripción. La calificación se efectuara mediante informe del área de control de la deuda, a través del programa de sinceramiento y conciliación de la deuda.

Artículo 12°.- Costas y Gastos

Las costas y gastos del procedimiento de ejecución coactiva se anularán, al extinguirse la deuda calificada como cobranza dudosa.

CAPITULO III

DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE RECUPERACION ONEROSA

Artículo 13°.- Calificación

La GAT, a través del programa de sinceramiento y conciliación de la deuda de la Administración Tributaria, calificará como deudas de recuperación onerosa, las siguientes:

- a. Las Deudas tributarias que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
- b. Las deudas tributarias que hayan sido autoliquidadas por el deudor tributario, y/o cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución de orden de pago del acto respectivo.
- c. Las deudas no tributarias, cuyos montos no justifican su cobranza.
- d. Las deudas constituidas exclusivamente por:
 - 1.-Recargos, intereses y/o reajustes.
 - 2.-Derechos de emisión por una deuda previamente extinguida.
 3. Gastos y costas del procedimiento de ejecución coactiva.
 - 4.- Reincidencia.

Así mismo además de cumplir con cualquiera de los supuestos señalados en los incisos mencionados, el monto de deuda por contribuyente, tributo insoluto o período, no deberá superar el monto de 4% de la UIT vigente.

Sólo podrán ser calificadas como tal, aquellas deudas cuyo plazo de prescripción hubiese transcurrido

Para el caso de los arbitrios Municipales, se calificará como deuda de cobranza onerosa, aquella deuda que sea generada como el total de los arbitrios municipales anualmente y cuya suma en conjunto anual no supere los S/ 20.00.

En el supuesto descrito en el inciso d) la calificación podrá ser otorgada por cada deuda correspondiente al ejercicio anterior en que se produce la calificación.

Artículo 14° Saldo

De resultar un saldo a favor del deudor tributario, como producto de la aplicación de la presente ordenanza que declara una deuda tributaria como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa, este no será materia de compensación ni devolución.

CAPITULO IV

PROGRAMA DE SINCERAMIENTO DE DEUDA

Artículo 15° Programa de Sinceramiento de Deuda

La Gerencia de Administración Tributaria, creará, sino lo ha hecho hasta la entrada en vigencia de esta ordenanza: El Programa de Sinceramiento de Deuda, que estará a cargo de la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación y profesionales de diferentes áreas de la Institución que conozcan al detalle la casuística de las deudas de los contribuyentes almacenados en la base de datos. El equipo estará compuesto mínimo por un representante de las siguientes áreas: Sub Gerencia de Tributación y Recaudación, Ejecución Coactiva, Fiscalización y Control, Tesorería y Contabilidad.

Artículo 16°.- Procedimiento para declarar deuda de cobranza dudosa y de recuperación Onerosa.

El Equipo se reunirá periódicamente cuando la situación lo amerite, para evaluar cada uno de los expedientes, registros de deuda y declaraciones juradas que corresponde a los contribuyentes y donde haya deuda de cobranza dudosa y de recuperación Onerosa, además de aquellos expedientes donde hayan problemas en la cobranza por ser contribuyentes o predios con información inconsistentes que impiden la efectiva labor de cobranza.

Se analizará cada uno de los expedientes y registros tratando de hallar una solución que beneficie a la institución y por consiguiente a la recaudación de no hallarse solución se emitirán los Informes respectivos siendo avalados por todos los miembros del programa y alcanzado a Gerencia de Administración Tributaria para la emisión de la respectiva Resolución Gerencial con la que se extinguirá la deuda de oficio, al final enviará un informe a la Gerencia de Administración de la Municipalidad de Sullana para los fines pertinentes.

CAPITULO V

DEUDA CONCILIADA

Artículo 17° Calificación

Para poder determinar a la deuda tributaria y no tributaria como conciliada, se tomara en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Contribuyentes registrados con domicilio fiscal inconsistente
- b. Contribuyentes cuyo estado es persona no hallada
- c. Contribuyentes cuyo estado es persona fallecida
- d. Domicilios que figuran como casa abandonada
- e. Otros que la Administración considere necesarios

Para poder realizar el levantamiento de información en campo, la Sub Gerencia de Tributación y Recaudación y Fiscalización y Control, a través del Programa de Sinceramiento y Conciliación de la deuda de la Gerencia de Administración Tributaria, realizará el levantamiento de información correspondiente, a fin de poder determinar si los documentos que no cuentan con tipo de notificación positiva son efectivamente inubicables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltese a la Gerencia de Administración Tributaria a dictar las normas que permitan la aplicación de la presente ordenanza.

Segunda.- para el ejercicio 2012 serán aplicables los montos y plazos establecidos en el artículo 13° .En los ejercicios posteriores la Gerencia de Administración Tributaria, podrá ajustar los montos y plazos regulados en dicho Artículo de acuerdo a la Política Institucional y necesidades operativas.

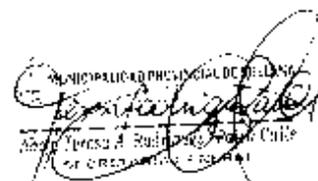
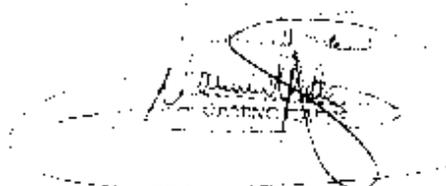
Tercera.- Lo indicado en el artículo 16° sólo se hará efectivo para deudas hasta los años 2007

Cuarta.- Fijar interés moratorio para tributos no pagados oportunamente.

Que siendo necesario fijar la tasa de Interés moratorio mediante Ordenanza Municipal conforme al Art. 33°, segundo párrafo del Código Tributario, para los tributos que no han sido pagados oportunamente a la administración tributaria, por lo que se procede a fijar la misma en 1.2% para los tributos administrados por la Municipalidad Provincial de Sullana.

Por tanto.

Mando se registre, publique y cumpla.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Municipalidad Provincial de Sullana
Calle Teresa A. Bustamante, P.O. Calle
de Comercio, Sullana